

Primero.—Los embarques de expediciones comerciales en los puertos francos de Ceuta y Melilla se realizarán con observancia de la normativa general que rige para las exportaciones comerciales.

Segundo.—Los avituallamientos de embarcaciones y aeronaves que no tengan la consideración de expediciones comerciales, para el consumo del pasaje y/o tripulación de las mismas, se autorizarán en los mencionados puertos francos sin que se tengan en cuenta las limitaciones en cantidad que se hallan establecidas para otras áreas exentas del resto de España, ni el tipo de embarcación de que se trate o el uso a que se destine.

Tercero.—En el caso de suministros de combustibles y carburantes se admitirá como avituallamiento las cantidades utilizadas en el consumo de sus máquinas, siempre que estén contenidas en los depósitos normales conectados a los órganos de propulsión.

Cuarto.—El suministro de tabaco a buques de pesca costera, embarcaciones y aeronaves de uso privado o de recreo y barcos y aeronaves que navegan entre Ceuta, Melilla, la Península y Baleares se realizará con productos que hayan satisfecho el impuesto sobre el tabaco en los referidos territorios de Ceuta y Melilla. En cuanto a los suministros sin impuestos a otros medios de transporte se admitirán las cantidades previstas en la Circular 985.

Quinto.—Cuando los productos a que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto anteriores se desembarquen en la Península, Baleares o Canarias, serán considerados como mercancías de importación, aplicándoseles el régimen que les corresponda en cada caso, incluso la normativa sancionadora que proceda.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1996.—El Director general de la Agencia, Jesús Bermejo Ramos.

18129 RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1996, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publica la tarifa de precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los nuevos precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de los cigarrillos que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/cajetilla

A) Cigarrillos negros:

Águila Tinerfeña	170
Barça Negro	170
Cohiba	220
Condal con filtro	170
Condal súper filtro	175

Precio total de venta
al público
—
Pesetas/cajetilla

Coronas	170
Coronas Lights	170
Coronas Reserva	175
Coronas Ultra Lights	170
«46» extra filtro	170
«46» súper filtro	170
El Kaiser	170
El País H. U.	170
Goya	170
Jean	170
Kruger	170
Reales	135
Récord	170
Rex	160
Rex Lights	170
Rex XXX	170
Vencedor	170

B) Cigarrillos rubios:

Chesterfield	230
Chesterfield sin filtro corto	220
Chesterfield Lights	230
Ernte 23	240
L. M.	190
L. M. Lights	190

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1996.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18130 RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1996, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifican los criterios de calificación de las pruebas teóricas para la obtención del permiso de conducción, determinados por la de 6 de octubre de 1980.

La Resolución de 3 de noviembre de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, del 26, en su apartado 2.2 regula los criterios de calificación de las pruebas teóricas para la obtención del permiso de conducción de vehículos de motor.

Por su parte, la Resolución de 6 de octubre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, del 28, y modificada por la de 12 de diciembre de 1989, en su apartado 3 concreta dichos criterios en lo concerniente a la calificación de la prueba teórica primera, admitiendo un número de errores, según el bloque de preguntas en el que se hayan cometido.

La experiencia adquirida, y las peticiones del sector de la enseñanza de la conducción, aconsejan sustituir el sistema de calificación por bloques por un sistema de calificación global, sin distinguir el bloque en el que se hayan cometido los errores.

En su virtud, previo cumplimiento de los trámites a que se refiere el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, dispongo: